República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-85577782-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 3 de Septiembre de 2026

Referencia: EX-2026-34006541- -APN-SGASAD#TFN; Compañía Argentina de Granos SA; Sentencia

---

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación, para dictar sentencia en los autos caratulados “COMPAÑÍA ARGENTINA DE GRANOS S.A. C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ apelación”, EX- 2026-34006541-APN-SGASAD#TFN,

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que se presenta, por apoderado, la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución Fallo Nro. 213/2026 (identificada como RESOL-2026-213-E-ARCA-ADSALO#SDGOAI), suscripta por el Sr. Jefe de Departamento de la Aduana de San Lorenzo (AD SALO) con fecha 09 de marzo de 2026 y notificada el día 11 de marzo del corriente año, en tanto denegó la solicitud de devolución presentada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA nro. 17134-2496-2021 y del Expediente Electrónico EX-2023-00502465- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.

Señala que la referida resolución rechazó la solicitud de repetición de derechos de exportación abonados indebidamente por exigencia del Decreto 133/2015, en relación a las operaciones de exportación a consumo documentadas mediante la Destinación Nro. 16057EC01005844T. Afirma que el pago efectuado en dicho Permiso de Embarque resulta ser sin causa, cuyo importe debe ser restituido a su representada, en tanto los derechos de exportación impuestos por la normativa cuestionada resultan violatorios del principio de reserva legal en materia tributaria, por lo que su exigencia no ha sido legítima, sin que a la fecha exista ratificación legislativa posterior, que otorgara rango legal a tales tributos. Sostiene que el Sr. Administrador no leyó el objeto de la acción de repetición, que se orienta a la demostración del enriquecimiento sin causa por parte de la Administración configurada por la aplicación de las alícuotas cuestionadas. En este sentido, destaca que lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno al principio de legalidad en materia tributaria en el precedente “Camaronera Patagónica” del 14 de abril de 2014, resulta directamente aplicable al caso de marras, por lo que en la especie se ha producido un enriquecimiento sin causa por parte de la Administración, toda vez que los derechos de exportación objeto de autos ostentan plena naturaleza tributaria. Explica los antecedentes del caso, plantea la ilegitimidad del artículo 755 de la ley 22.415, cita jurisprudencia favorable a su tesitura, hace reserva del caso federal y solicita al Tribunal que revoque la resolución aduanera apelada -cuya nulidad articula- y haga lugar a la devolución de la suma de U$S 126.783,36.-, que fuera abonada indebidamente en concepto de

derechos de exportación en la operación involucrada en la litis, con más los intereses previstos en el artículo 811 del Código Aduanero, con costas al Fisco.

II.- Que se dispone el traslado a la representación fiscal, quien contesta el mismo acompañando las actuaciones administrativas vinculadas a la causa. Realiza una negativa genérica. Efectúa un análisis de los antecedentes normativos. Cita jurisprudencia en sustento a su postura, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que, de la compulsa de las actuaciones administrativas correspondientes a la presente causa, resulta que el procedimiento de repetición iniciado por la firma actora, correspondiente a la operación de exportación documentada mediante la Destinación analizada en autos (P.E. Nro. 16057EC01005844T), concluyó con el dictado de la Resolución identificada como RESOL-2026-213-E-ARCA-ADSALO#SDGOAI, suscripta por el Sr. Jefe de Departamento de la Aduana de San Lorenzo) con fecha 09 de marzo de 2026 y notificada a la firma apelante el día 11 de marzo del mismo año, recaída en el Expediente Electrónico EX-2023-00502465- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, apelada ante esta instancia.

IV.- Que habiéndose elevado los autos a la Sala “F”, los mismos se encuentran en condiciones de resolver.

V.- Que, en primer término, y por lógicas razones procedimentales, corresponde examinar el planteo de nulidad articulado por la firma recurrente contra la Resolución apelada en autos.

Bajo tales premisas, cabe recordar que el artículo 172 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación disponer en su segundo párrafo que quién promoviere un incidente de nulidad procesal deberá expresar el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración y mencionar, en su caso, las defensas que no ha podido oponer.

De conformidad con dicha norma, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que para que prospere la declaración de nulidades procesales, se requiere la existencia de un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (doctrina de Fallos: 295:961; 298:312; 306:149; 310:1880; 311:1413; 330:4549) y no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507; 324:1564). En efecto, en materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, más no cuando falte una finalidad práctica en su admisión. Por ende, la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal. Su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho.

De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público (Fallos: 323:929; 325:1404; 331:994).

VI.- Que, en la especie, la plataforma fáctica analizada no amerita declarar la nulidad del procedimiento, en tanto existiendo esta instancia jurisdiccional-judicial de revisión, su declaración implicaría retrotraer el proceso, sin utilidad alguna. Por lo expuesto, la nulidad que se persigue carece de finalidad práctica y su declaración no procede, pues la misma debe analizarse restrictivamente y se trataría de una declaración de nulidad por la nulidad misma, máxime cuando el vicio alegado en la litis no le ha causado a la apelante ningún tipo de indefensión o

gravamen, que no pueda ser hipotéticamente subsanado o corregido mediante la intervención de este Tribunal Fiscal, ni ha afectado su derecho de defensa, de raigambre constitucional (artículo 18 de la Constitución Nacional) y convencional (artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos). En consecuencia, corresponde rechazar el planteo de nulidad articulado por la firma actora.

VII.- Que, sentado ello, corresponde analizar y resolver si la resolución apelada en autos, en cuanto dispuso no hacer lugar al pedido de repetición de la suma pretendida por la firma actora, resulta ajustada a derecho.

A tal fin, merece señalarse, como consideración preliminar, que el artículo 151 de la ley 11.683 establece expresamente, en relación a este Tribunal Fiscal, que "...Cuando una cuestión de derecho haya sido objeto de pronunciamientos divergentes por parte de diferentes salas, se fijará la interpretación de la ley que todas las salas deberán seguir uniformemente de manera obligatoria, mediante su reunión en plenario..." (el subrayado me pertenece).

VIII.- Que, bajo tales premisas, cabe poner de resalto que en fecha 26 de abril de 2022, en virtud del Fallo Plenario IF- 2022-40809437 -APN-VOCXIX#TFN dictado en la causa EX- 2020- 24600163 - -APN-SGASAD#TFN, caratulada "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación", la competencia aduanera de este Tribunal Fiscal por mayoría -el
suscripto no participó del referido Acuerdo por encontrarse en uso de licencia- acordó fijar la siguiente doctrina legal: "ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°. - El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467".

IX.- Que, por ende, teniendo en expresa consideración lo ordenado en el referido artículo 151 de la ley 11.683, y sin perjuicio de la opinión en contrario sostenida por el suscripto in re "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA" (EX- 2020-24711043), del 22 de diciembre de 2021 y "Bunge Argentina S.A" (Expte. Nro. 36.695-A), del 7 de febrero de 2022, entre muchos otros, a los fines de la resolución de la litis resulta plenamente aplicable, mutatis mutandi, la posición legal establecida en el referido Acuerdo Plenario, en tanto la operatoria dispuesta por el Decreto Nro. 133/2015 (B.O. 17/12/2015) y sus sucesivas modificatorias -que fijara derechos de exportación a las posiciones arancelarias allí estipuladas- resulta similar, mutatis mutandi, a aquella establecida en el Decreto Nro. 793/2018, cuya validez ha sido expresamente receptada en la doctrina plenaria de referencia, por lo que resulta ajustado a derecho confirmar la resolución apelada, en cuanto dispuso rechazar el pedido de repetición de derechos de exportación formulado por la firma recurrente, en relación a la destinación involucrada en autos.

X.- Que atento a que se resuelve en base a una decisión Plenaria de este Tribunal y a la complejidad de la cuestión debatida, en virtud de la cual las partes pudieron considerarse con derecho a litigar, corresponde imponer las costas por su orden.

XI.- Que, por último, corresponde dejar sentado que en un sentido sustancialmente análogo ha resuelto esta Sala con fecha 9/10/2024 in re "ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ apelación", Expediente N° EX- 2024-17643033 -APN-SGASAD#TFN; entre muchos otros.

Por las razones expuestas en los Considerandos que anteceden, VOTO por:

1.- Confirmar la Resolución Nro. RESOL-2026-213-E-ARCA-ADSALO#SDGOAI, suscripta por el Sr. Jefe de Departamento de la Aduana de San Lorenzo (AD SALO) con fecha 9 de marzo de 2026, recaída en el Expediente Electrónico EX-2023-00502465- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.

2.- Costas por su orden.

La Dra. Claudia Sarquis dijo:

Que adhiere en lo sustancial al voto del Dr. Garbarino.

Por ello, SE RESUELVE:

1.- Confirmar la Resolución Nro. RESOL-2026-213-E-ARCA-ADSALO#SDGOAI, suscripta por el Sr. Jefe de Departamento de la Aduana de San Lorenzo (AD SALO) con fecha 9 de marzo de 2026, recaída en el Expediente Electrónico EX-2023-00502465- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.

2.- Costas por su orden.

Regístrese y Notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo Garbarino, en su calidad de Vocal titular de la Vocalía de la 16° Nominación, y Claudia Sarquis, en su calidad de Vocal subrogante de la Vocalía de la 17° Nominación (art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.09.03 14:38:53 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.09.03 15:11:43 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.03 15:13:46 -03:00